



Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 11352508 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

**Derechos fundamentales alegados:**

Derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva en sede arbitral y a la propiedad.

**Fundamentos de la demanda:**

A. Señalan ser propietarios del bien inmueble ubicado en "El Palomar", Primera Etapa (Quebrada de Canto Grande), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida electrónica N° 11352508 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con un área de 247.33 hectáreas; al haberlo adquirido de la Comunidad Campesina de Jicamarca mediante la escritura pública de compra venta de fecha 12 de agosto del año 2000.

B. A través del proceso arbitral recaído en el expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, se emitió la Resolución Numero 07 de fecha 06 de mayo del 2024, mediante el cual se ve amenazado su derecho de propiedad, pues con la emisión del laudo arbitral se pretende despojarlos de la titularidad registral del bien inmueble antes mencionado.

C. Señalan que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sede arbitral, toda vez que no existe un convenio arbitral; tampoco se evidencia que \_\_\_\_\_ tenga representación válida a favor de la \_\_\_\_\_,

D. Manifiestan que, no se ha designado a un árbitro, secretario arbitral, ni reglamento arbitral; también, se le negó el acceso a la información; además, la materia no es susceptible a ser sometida a procesos arbitrales; y, existe vulneración de la intangibilidad de una resolución judicial firme anterior con calidad de cosa juzgada.

E. Por último, sostienen que no tienen pleitos pendientes con la \_\_\_\_\_, pues fueron resueltos mediante Resolución Judicial Firme y definitiva; por lo que, el despacho arbitral no tiene competencia para avocarse al conocimiento de causas resueltas por el Poder Judicial con calidad de cosa juzgada.

Por Resolución Número Uno (05 de julio de 2024, páginas 142/145, la demanda fue admitida a trámite.

**II. Audiencia Única (24 de setiembre de 2024, acta resumen en páginas 174/176).**

2.1 Por Resolución Número Tres, se declaró la rebeldía de los codemandados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ debido a que no han cumplido con contestar la demanda dentro del plazo legal, pese a su debida notificación.

2.2 Con Resolución Número Cuatro, se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes de la presente causa.

2.3 Se fijó como puntos controvertidos:

- A. Determinar si con la emisión de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el árbitro en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso y el derecho de la propiedad.
- B. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo de 2024, expedida por el árbitro en el expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.
- C. Determinar si la ineficacia, la nulidad y la inaplicabilidad de sentencias con carácter de cosa juzgada es o no materia arbitrable.
- D. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del arbitraje tramitado ante la Cámara de Comercio de Lima Este en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.

2.4 Mediante Resolución Número Cinco, se calificó los medios probatorios de las partes, conforme al detalle de dicha resolución.

2.5 Se concedió el tiempo de cinco minutos al abogado de la parte demandante, a fin de que emita sus alegatos de clausura.

El proceso ha continuado con pleno respeto al derecho de defensa de las partes, sin que estas aleguen oportunamente algo diferente. Expuesto ello y conforme a su estado, se procede a emitir sentencia.

## **⚖ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **Marco conceptual, normativo y jurisprudencial**

1. El Derecho Constitucional considera a la Constitución Política como la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un país e identifica dos partes dentro de esta:

- ⇒ Una es la parte dogmática, en la cual el legislador constituyente presenta, enumera o desarrolla los derechos fundamentales, como derechos subjetivos y como valores básicos de la sociedad política.
- ⇒ La otra es la parte orgánica, que contiene la estructura del Estado, a través de las garantías institucionales de las diferentes dependencias en que éste se divide para cumplir sus más importantes funciones, parte desde la cual surgen los bloques de constitucionalidad, o conjunto de normas jerárquicamente organizadas a partir de la Constitución, destinadas a regular el cumplimiento de las funciones y relaciones existentes entre las instituciones encargadas de ello.

2. La Constitución Política señala los instrumentos destinados a la protección y defensa de los derechos fundamentales de su parte dogmática,

o que se deben considerar como tales de acuerdo al artículo 3<sup>1</sup> o por mandato de la jurisprudencia. Entre tales instrumentos -denominados por el Derecho Procesal Constitucional como "Acciones de garantía"-, el artículo 200 de la Constitución considera al Proceso de Amparo:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...). 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (...).

**3.** La Constitución Política, entre los dispositivos que regulan el Poder Judicial, establece en su artículo 138 que:

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a las leyes".

**4.** Así, en principio, estamos ante un monopolio estatal de la función jurisdiccional. Esta idea aparece expresada en el artículo 139 siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, (...).

**5.** Frente a dicho monopolio y a manera de equilibrio, la Constitución reconoce a las personas varios derechos y establece para estas distintas garantías durante el ejercicio de la función jurisdiccional. Entre los derechos asociados al ejercicio de la función jurisdiccional que reconoce la Constitución, su artículo 139 recoge varios que constituyen garantías en favor de las personas. Entre estos figuran los derechos a la independencia de la función jurisdiccional (inciso 2), el derecho a un debido proceso (inciso 3), el derecho a un juez natural (inciso 3) y el derecho de defensa (inciso 14).

**6.** El inciso 1 del artículo 139 de la Constitución continúa con el siguiente texto:

(...).

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

(...)

**7.** Lo anterior debe ser leído junto al artículo 149 de la Constitución, según el cual:

---

<sup>1</sup> Constitución Política: "Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas (...) pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y demás instancias del Poder Judicial.

**8.** Vemos así que la Constitución reconoce tres excepciones al monopolio estatal del ejercicio de la jurisdicción:

- ⇒ La primera es la jurisdicción militar, que se ejerce por órganos que integran las fuerzas armadas y policiales, es decir, forma parte del estado.
- ⇒ La segunda es la jurisdicción arbitral, cuyo ejercicio queda a cargo de los árbitros y centros de arbitraje.
- ⇒ La tercera es la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas, que se ejerce por órganos fuera del estado, pero en coordinación con este.

**9.** Sin embargo, al igual que la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial, las tres jurisdicciones especiales indicadas -y cualquier otra que pudiese establecerse por modificación constitucional- quedan sujetas al respeto del estatuto de derechos y garantías que recoge la propia Constitución en todo su texto y, en especial, en su artículo 139. Afirmar lo contrario, sería contemplar la posibilidad de que existan ámbitos de actividad jurisdiccional fuera de la propia Constitución que reconoce su existencia; lo que resultaría un contrasentido, además de inconstitucional e irrazonable.

**10.** Al igual que la jurisdicción cumplida por el Poder Judicial, la actividad y organización de las jurisdicciones especiales antes mencionadas son desarrolladas por la ley, así como explicadas por la jurisprudencia. En el caso de la jurisdicción arbitral, en efecto, tenemos leyes y jurisprudencia que la regulan.

**11.** Sin embargo, antes de ingresar al detalle, cabe indicar que existen dos tipos de arbitraje:

- ⇒ Uno es el impuesto por la ley. Tenemos el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, o de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (de manera alternativa a la huelga).
- ⇒ Otro es el acordado por las partes, mediante el acuerdo denominado Convenio Arbitral.

**12.** Mientras los primeros casos se regulan por normas específicas, el segundo tipo se rige por la Ley General de Arbitraje. En ese sentido, podemos afirmar que:

El arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, (...).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ceballos Ríos, N. (2024). La inteligencia artificial en el arbitraje: desafíos, ventajas y desventajas.

**13.** En cuanto a los arbitrajes acordados por las partes, por Decreto Legislativo N° 1071 fue aprobada la Ley General de Arbitraje. Su artículo 2 establece en su inciso 1 lo siguiente:

Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

**14.** De acuerdo a dicha norma, la premisa de todo arbitraje es -cuando no ha sido impuesto por la ley- que la materia que sea sometida a este sea una de libre disposición. La norma regula un momento en el cual aún no tenemos un arbitraje, lo único que hay son dos o más partes que comparten una relación jurídica respecto de una materia disponible. Si ambas acuerdan someter el tema disponible a la decisión de un árbitro, recién tendremos un arbitraje.

**15.** El Tribunal Constitucional emitió sentencia el día 28 de febrero del año 2006 en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, estableciendo varias reglas como precedentes vinculantes. Su fundamento N° 14, contiene uno de esos precedentes, según el cual:

Este tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...).<sup>3</sup>

**16.** Como vemos, el Tribunal Constitucional comparte la noción legal de que la existencia de dos o más partes relacionadas en torno a una materia jurídica disponible, así como la decisión de estas de someter la solución a un árbitro, constituyen premisas de un proceso arbitral y de las competencias de los árbitros que intervengan posteriormente en dicho proceso.

**17.** En ese sentido también se expresa reconocida doctrina nacional:

Como características básicas del arbitraje se pueden mostrar las siguientes: constituye un derecho —en general— de los particulares someter la decisión de cuestiones controvertidas al arbitraje; opera sobre materias respecto de las cuales las partes pueden libremente disponer; requiere de un convenio arbitral que permita en forma expresa y legítima la intervención del árbitro; (...).<sup>4</sup>

**18.** De otro lado, el Tribunal Constitucional remarca la sujeción de la jurisdicción arbitral a los derechos y garantías previstas en la Constitución. El fundamento N° 9 de la misma sentencia indica que:

---

*La transformación del Derecho en la era digital.* Yachay Legal, p. 142.

<sup>3</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>4</sup> Ledesma Narváez, M. (2020). Los precedentes del Tribunal Constitucional en el Arbitraje. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2020, p. 38 (<https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.03>).

Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.<sup>5</sup>

**19.** El Tribunal Constitucional se ha referido al arbitraje en casos posteriores. La sentencia dictada el día 21 de setiembre del año 2011 en el expediente N° 142-2011-PA/TC expresa nuevos precedentes vinculantes reguladores de los supuestos de procedencia e improcedencia del amparo arbitral. Sin embargo, entre los sustentos de aquellos, sus acápites N° 11 y 12 <sup>6</sup> transcriben lo indicado por el mismo Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 14 antes citados de la sentencia del expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

**20.** Conforme a lo anterior, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 6167-2005-PHC/TC (en precedente vinculante y en fundamento), y siguiendo los sustentos de los precedentes asumidos al sentenciar el expediente N° 142-2011-PA/TC, tenemos que un proceso arbitral tiene como fundamentos anteriores a su conformación:

- ⇒ Un derecho disponible.
- ⇒ Un acuerdo de las partes para entregar la solución a uno o más árbitros.

Asimismo, el proceso arbitral que se inicie, tiene como condición que garantizar:

- ⇒ El respeto a los derechos y garantías previstos en la Constitución.

**21.** Las dos premisas de todo arbitraje son importantes por cuanto sólo de su concurrencia surgen las materias susceptibles de ser entregadas por las partes a la solución por uno o más árbitros. Sólo si coinciden tales fundamentos tendremos una materia arbitrable. Luego, los árbitros deberán cumplir la condición señalada, es decir, deberán respetar los derechos y garantías previstos en la Constitución. Veamos entonces algo más acerca de cada uno de los tres elementos.

**22.** En primer lugar, un derecho disponible por las partes de una relación jurídica, es un derecho que no tiene carácter fundamental, es un derecho cuyo ejercicio no ha sido regulado por la ley; es un derecho cuyo tratamiento el ordenamiento jurídico confía a las partes. En tales casos la solución puede ser derivada a uno o más árbitros, como expresión de esa disponibilidad. Si el derecho no reúne tales requisitos, no será un derecho disponible y, por ende, cualquier controversia al respecto no será arbitrable.

---

<sup>5</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

**23.** En segundo lugar, el convenio arbitral según el inciso 1 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje:

(...) es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

**24.** Con igual criterio se expresa reconocida doctrina internacional:

(...) el laudo no sólo surge, sino que justifica su eficacia en un acto negocial como el convenio arbitral que le permite concluir un desarrollo procesal (son las llamadas "actuaciones arbitrales" del arbitraje propiamente dicho), porque las partes, negocialmente a través del convenio arbitral, se someten al arbitraje de los árbitros. (...).<sup>7</sup>

**25.** Una visión del arbitraje frente a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos llega a similar conclusión:

Es el proceso en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, ponerle fin a su controversia mediante una decisión proferida por un tercero neutral, llamado "árbitro", quien resuelve el conflicto.

El citado convenio arbitral se inserta en el contrato o acuerdo que se suscribe al inicio de la relación entre las partes, por ello, se recomienda que su contenido se revise por un especialista en la materia.

De no contarse con una disposición inserta en el contrato, las partes pueden suscribir un documento adicional en donde se acuerde el compromiso arbitral.<sup>8</sup>

**26.** En tercer lugar, el respeto que el proceso de arbitraje debe guardar a los derechos y garantías previstas en la Constitución, comprende aquellos relacionados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; entre estos, los derechos a la independencia de la función jurisdiccional, a un debido proceso, al juez natural y a la defensa, objeto de debate en este proceso.

**27.** Si se cumplen los dos requisitos, podrá iniciar un proceso arbitral, el cual podrá continuar con validez sólo si cumple el tercer requisito, consistente en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, al igual que cualquier otra jurisdicción o institución en ejercicio de algún poder.

**28.** Entonces, ante una materia arbitrable, celebrado un convenio arbitral y surgida una controversia, la solución de este debe buscarse en un arbitraje. Para reconocer y proteger las funciones arbitrales que surgen después, la doctrina ha dado forma y la ley ha reconocido el principio de doble competencia o de competencia por excelencia ("*Kompetenz-Kompetenz*"). El artículo 41 de la Ley de Arbitraje lo recoge en varios incisos. Su inciso 1 lo presenta de esta manera:

---

<sup>7</sup> Lorca Navarrete, A. (2011). El laudo arbitral. Instituto Vasco de Derecho Procesal, p. 106.

<sup>8</sup> Broce, A. (2024). Métodos alternos de solución de conflictos en Panamá. Icaza, González-Ruiz, Alemán (<https://icazalaw.com/es/2024/05/metodos-alternos-solucion-de-conflictos/>)

El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. (...).

**29.** El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este principio. Con carácter de precedente vinculante, el fundamento N° 13 de la sentencia del expediente N° 6167-2005-PHC/TC, antes citada, indica que dicho principio:

(...) faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y (...) garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. (...).

**30.** La necesaria existencia de un convenio arbitral como premisa de la competencia de los árbitros, es un tema también recogido por el Tribunal Constitucional. Esto ha ocurrido en el fundamento N° 11 de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2023 en el expediente N° 2832-2023-PA/TC. La parte final de dicho fundamento expresa lo siguiente:

Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención o injerencia de terceros —incluidas las autoridades administrativas o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y a la decisión voluntaria de las partes.

**31.** Como vemos, tanto para la ley, la jurisprudencia vinculante como la doctrina, el convenio arbitral constituye una premisa del proceso arbitral y de las competencias de los árbitros. De acuerdo a dicho principio, las competencias de los árbitros se inician, se ejercen y alcanzan al convenio arbitral. Celebrado este respecto de un derecho disponible, y surgida una controversia, el arbitraje que se inicie estará protegido por el principio de competencia mencionado. En caso no exista convenio arbitral, no habrá proceso arbitral válido en el caso en concreto. Tampoco será aplicable el principio en mención.

### **Hechos presentados por las partes**

**32.** En el presente caso, **los demandantes** señalaron que, son propietarios del bien inmueble ubicado en “El Palomar”, Primera Etapa (Quebrada de Canto Grande), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida electrónica N° 11352508 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (paginas 17/43), con un área de 247.33 hectáreas; al haberlo adquirido de la Comunidad Campesina de Jicamarca

mediante la escritura pública de compra venta de fecha 12 de agosto del año 2000 (paginas 12/16).

**33.** Mediante Resolución Integrada Número 07 de fecha 06 de mayo del 2024, emitido en el proceso arbitral recaído en el expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE (paginas 119), mediante el cual se ve amenazado sus derechos de propiedad, pues con la emisión del laudo arbitral se pretende despojarlos de la titularidad registral del bien inmueble antes mencionado.

**34.** Advirtieron que en sede arbitral se habría vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, toda vez que no existió un convenio arbitral, así como no se ha designado a un árbitro, secretario arbitral, ni reglamento arbitral; también, se les habría negado el acceso a la información; y que, la materia no es susceptible a ser sometida a procesos arbitrales; y, existe vulneración de la intangibilidad de una resolución judicial firme anterior con calidad de cosa juzgada; tampoco se evidenciaría que tenga representación válida a favor de la

**35. El codemandado y la codemandada** no contestaron la demanda, motivo por el cual han sido declarados rebeldes, es decir, no han afirmado hechos válidamente en el proceso.

### **Valoración del juzgado**

**36. La primera cuestión en debate** se refiere a determinar si con la emisión de la Resolución Integrada Número Siete de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el árbitro , en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad.

**37.** Al respecto, debemos señalar que para que haya arbitraje debe haber una cláusula de convenio arbitral, el cual es indispensable para activar el arbitraje, y así las partes puedan acudir a esta vía de resolución de conflictos. Sin embargo, en el presente proceso no se observa que haya convenio arbitral entre las partes sometidas a arbitraje, por lo que, con la emisión de diversas resoluciones emitidas en el proceso arbitral recaído en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, se ha afectado el debido proceso, así como el derecho a la propiedad de los demandantes.

**38.** Lo antes expuesto sobre la ausencia de un convenio arbitral se corrobora con la esquila de observaciones emitidas por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima (paginas 124/125), entre las diversas observaciones, se solicitó que se adjunte el convenio arbitral; sin embargo, lo dicho no fue subsanado motivo por el cual fue objeto de tacha la anotación de la demanda arbitral en la oficina registral antes mencionada (página 126).

**39. La segunda cuestión en debate y la cuarta cuestión en debate,** (que se asemejan), es determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo de 2024 y, determinar si corresponde o no declarar la nulidad del arbitraje tramitado ante la

en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.  
expedida por el árbitro

**40.** En el presente caso, los demandantes fueron sometidos a un proceso arbitral conforme se advirtió líneas arriba en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, y, en ella se advirtió que no ha existido entre las partes un acuerdo para someterse a un proceso arbitral. Sin embargo, dicho proceso arbitral continuo con su trámite, emitiéndose la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo de 2024, y diversas resoluciones. En suma, se debe declarar nulo todo el expediente arbitral.

**41. La tercera cuestión en debate** es determinar si la ineficacia y la inaplicabilidad de sentencias con carácter de cosa juzgada es o no materia arbitrable. Respecto a este punto cabe resaltar, que la calidad de cosa juzgada es inmutable y, supone la ejecución de lo resultado de un proceso en sede judicial, el cual goza de una autonomía, lo mencionado se establece preservando lo establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil.

**42.** Conforme a los fundamentos anteriores permiten establecer que son nulos el inicio y la tramitación de un proceso arbitral contra los demandantes en las condiciones expuestas. Por ende, similar valoración correspondería al inicio de un nuevo proceso arbitral.

**43.** Entonces, por lógica consecuencia de todos los anteriores fundamentos, el codemandado y la codemandada deben abstenerse de iniciar un nuevo proceso arbitral contra los demandantes por los hechos que les han servido para iniciar un proceso arbitral nulo.

### **Consideraciones finales**

**44.** Emitiendo expreso pronunciamiento sobre los puntos controvertidos fijados, cabe indicar lo siguiente:

- A. Se determina que mediante la emisión de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el árbitro , en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho de la propiedad.
- B. Se determina que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo de 2024, expedida por el árbitro en el expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.
- C. Se determina que no se puede declarar ineficaz o la inaplicabilidad de sentencias con carácter de cosa juzgada.
- D. Se determina si corresponde o no declarar la nulidad del arbitraje tramitado ante la en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.

**45.** Sobre el pago de las costas procesales, la Cuarta Disposición Complementaria Final del vigente Código Procesal Constitucional exonera del pago de costas.

46. En cuanto al pago de costos, postulando la unificación de las nociones de costas y costos en el concepto de 'costas'<sup>9</sup>, exponiendo diversos criterios para imponer la condena a su pago<sup>10</sup>, y diferenciando los conceptos de "exención" y de "exoneración"<sup>11</sup>, importante doctrina peruana concluye en que como regla general, la condena al pago de costas siga el criterio de la derrota (aquel contenido en el artículo 412 del Código Procesal Civil); que como primera regla especial, existan supuestos excepcionales de exención previamente regulados; y como segunda regla especial, el juez puede exonerar de su pago en un puntual proceso, a partir de hechos sobrevinientes al inicio de éste.<sup>12</sup>

47. Así, según el criterio de la derrota, antes explicado, corresponde ordenar el pago de costos en el presente proceso.

#### **DECISIÓN FINAL:**

Por los fundamentos expuestos, valorando los medios probatorios de manera conjunta y razonada, conforme a nuestro ordenamiento jurídico<sup>13</sup> y al criterio de nuestra Corte Suprema,<sup>14</sup> y ejerciendo jurisdicción a nombre de la Nación, el señor juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho (Corte Superior de Justicia de Lima Este), actuando como juez constitucional, **declara FUNDADA la demanda de amparo** (07 de marzo de 2023, páginas 14/25), planteada por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (los demandantes) contra \_\_\_\_\_ (el codemandado),

<sup>9</sup> MONROY PALACIOS, M. (2016). Las costas y costos en el proceso civil. Lima. Communitas, 41/42.

<sup>10</sup> Entre tales criterios: la condena como sanción de conducta, como resarcimiento, como consecuencia objetiva de la derrota, como consecuencia de la derrota atenuada, como consecuencia del riesgo asumido, causalidad y como consecuencia del abuso de derecho (Cfr. ídem., pp. 47/60).

<sup>11</sup> "El primero de ellos es la 'exención', en virtud del cual se permite la posibilidad de que ciertos sujetos no sean condenados en costas. El segundo es la 'exoneración', dirigido a los sujetos que no tienen la carga de anticipar las costas, pero que pueden ser condenados al reembolso de las mismas" (ídem., p. 109).

<sup>12</sup> Cfr. Ídem., pp. 61/62.

<sup>13</sup> Código Procesal Civil: "**Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." (norma aplicable al Proceso de Amparo, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> El sexto considerando de la **Sentencia Casatoria N° 288-2012-ICA** de fecha 09 de julio del 2013, señala que: "Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia."

(<http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2315ef004276185081908d5fde5b89d6/CAS+288-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2315ef004276185081908d5fde5b89d6> ). El subrayado es nuestro.

..... (la codemandada) y ..... (la codemandada), sobre proceso de amparo

En ese sentido:

1. Se determina que la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el árbitro ..... en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE, si ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho de la propiedad.
2. Se declara la nulidad de la Resolución Número Siete de fecha 06 de mayo de 2024, expedida por el árbitro ..... en el expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.
3. Se determina que no se puede declarar ineficaz o la inaplicabilidad de sentencias con carácter de cosa juzgada.
4. Se declara la nulidad del proceso de arbitraje tramitado ante la ..... en el Expediente N° 1912-2023-CP-DSJ-EST-CCLE.
5. Sin costas y con costos.
6. Notifíquese esta sentencia.